

	<b>REGLAMENTO DE CENTRALES DE RIESGO</b>	
	<b>Código: GE-RG-07</b>	<b>Acta Aprobación: 019-2016</b>
	<b>GESTIÓN ESTRATÉGICA</b>	
	<b>Fecha: 23-11-2016</b>	<b>Versión: 01</b>
<b>Página 1 de 5</b>		

## **FONDO DE EMPLEADOS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FEFNA**

ACUERDO No. 013 del 23 de noviembre del 2.016, por la Junta Directiva Acta No. 019

La Junta Directiva del FONDO DE EMPLEADOS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FEFNA", En uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 59º en su literal E y F de los Estatutos vigentes,

### **CONSIDERANDO:**

Que es obligación de la Junta Directiva trazar las políticas administrativas y ejecutivas. La Junta Directiva del Fondo de Empleados de FEFNA en uso de sus atribuciones legales y considerando lo estipulado en la Circular Básica Contable y Financiera No. 04 de agosto 29 de 2008, en lo relacionado con el otorgamiento de créditos y la información que se debe entregar a la Centrales de Riesgo,

Que se hace necesario, establecer una reglamentación que determine procedimientos adecuados y positivos para el normal funcionamiento de la administración y trabajo de la entidad.

Que es necesario y fundamental establecer responsabilidad básica en cuanto al manejo de la información a las Centrales de Riesgo.

### **ACUERDA:**

**ARTICULO 1º.** La Junta Directiva es el organismo de administración permanente de FEFNA y considerando las obligaciones que tenemos y responsabilidad en el seguimiento de las actividades que adelanta en el Fondo Empleados.

**ARTÍCULO 2º.** Se deben tener como criterios mínimos para el otorgamiento de crédito:

- **CAPACIDAD DE PAGO:** La evaluación a la capacidad de pago esperada de un deudor o proyecto a financiar es fundamental para determinar la probabilidad de incumplimiento del crédito. Para evaluar la capacidad de pago de un deudor se debe contar con información suficiente que permita determinar el flujo de ingresos y egresos, verificando la veracidad de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito, la información comercial y financiera provenientes de otras fuentes.

	<b>REGLAMENTO DE CENTRALES DE RIESGO</b>	
	<b>Código: GE-RG-07</b>	<b>Acta Aprobación: 019-2016</b>
	<b>GESTIÓN ESTRATÉGICA</b>	
	<b>Fecha: 23-11-2016</b> <b>Versión: 01</b> <b>Página 2 de 5</b>	

- **SOLVENCIA DEL DEUDOR:** Se verifica a través de variables como el nivel de endeudamiento, calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si estos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.
- **GARANTÍAS:** Las garantías que respalden la operación son necesarias para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago y, por consiguiente, para determinar el nivel de provisiones. Estas deben ser idóneas, con un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto<sup>1</sup> 2360 de 1993.

Para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de la realización de cada garantía se debe tener en cuenta su naturaleza, idoneidad, liquides, valor y cobertura.

En las garantías sobre inmuebles al momento de su realización se tendrá en cuenta el avalúo técnico, el cual solo se podrá ajustar mediante un nuevo avalúo.

Es importante aclarar que los formatos de solicitud no son mecanismos de pago, más no se consideran como garantías por cuánto no cumplen con las características propias de una garantía admisible señalada en los artículos 4 y 5 del Decreto 2360 de 1993 de la presidencia de La república

**ARTÍCULO 3º. GARANTÍAS ADMISIBLES.** Para los propósitos del artículo anterior, se considerarán garantías o seguridades admisibles para garantizar obligaciones que en conjunto excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico aquellas garantías o seguridades que cumplan las siguientes condiciones:

- Que la garantía o seguridad constituida tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sea suficiente para cubrir el monto de la obligación; y
- Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de

<sup>1</sup> DECRETO 2360 DE 1993 (Noviembre 26) Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010 Adicionado por el Decreto Nacional 1886 de 1994 Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 5º de la Ley 35 de 1993, incorporado como tal en el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, DECRETA: CAPITULO I CUPOS INDIVIDUALES DE ENDEUDAMIENTO. 3, 4 y 5 del Decreto 2360 de 1993. Artículo 3º. GARANTÍAS ADMISIBLES, Artículo 4º. CLASES DE GARANTÍAS O SEGURIDADES ADMISIBLES. Artículo 5º. SEGURIDADES NO ADMISIBLES.

	REGLAMENTO DE CENTRALES DE RIESGO	
	Código: GE-RG-07	Acta Aprobación: 019-2016
	GESTIÓN ESTRATÉGICA	
	Fecha: 23-11-2016 Versión: 01 Página 3 de 5	

la obligación garantizada al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 4º. CLASES DE GARANTÍAS O SEGURIDADES ADMISIBLES.** Las siguientes clases de garantías o seguridades siempre que cumplan las características generales indicadas en el artículo anterior, se considerarán como admisibles:

- a. Individuales de endeudamiento. En caso de que la decisión del FONDO DE EMPLEADOS DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FEFNA” sea solicitar garantía admisible en el otorgamiento de los créditos, la misma deberá estar enmarcada en los citados artículos.
- b. Contratos de hipoteca;
- c. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 686 de 1999 Contratos de prenda, con o sin tenencia y los bonos de prenda;
- d. Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio;
- e. Pignoración de rentas de la Nación, sus entidades territoriales de todos los órdenes y sus entidades descentralizadas;
- f. Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía, inclusive aquéllos que versen sobre rentas derivadas de contratos de concesión;
- g. Aportes a cooperativas en los términos del artículo 49 de la Ley 79 de 1988;
- h. La garantía personal de personas Jurídicas que tengan en circulación en el mercado de valores papeles no avalados calificados como de primera clase por empresas calificadoras de valores debidamente inscritas en la Superintendencia de Valores. Sin embargo, con esta garantía no se podrá respaldar obligaciones que representen más del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la institución acreedora.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contratos de garantía a que se refiere el presente artículo podrán versar sobre rentas derivadas de contratos de arrendamiento financiero o leasing, o sobre acciones de sociedades inscritas en bolsa. Cuando la garantía consista en acciones de sociedades no inscritas en bolsa o participaciones en sociedades distintas de las anónimas, el valor de la garantía no podrá establecerse sino con base en estados financieros de la empresa que hayan sido auditados previamente por firmas de auditoría independientes, cuya capacidad e idoneidad sea suficiente a juicio de la Superintendencia Bancaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La enumeración de garantías admisibles contemplada en este artículo no es taxativa; por lo tanto, serán garantías admisibles aquellas que, sin estar comprendidas en las clases enumeradas en este artículo, cumplan las características señaladas en el artículo anterior.

	<b>REGLAMENTO DE CENTRALES DE RIESGO</b>	
	<b>Código: GE-RG-07</b>	<b>Acta Aprobación: 019-2016</b>
	<b>GESTIÓN ESTRATÉGICA</b>	
	<b>Fecha: 23-11-2016</b>	<b>Versión: 01</b>
<b>Página 4 de 5</b>		

## CAPITULO I.

### **CONSULTA Y REPORTE COMERCIAL PROVENIENTES DE CENTRALES DE RIESGO Y DEMÁS FUENTES QUE DISPONGA EL FONDO DE EMPLEADOS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:**

Todas las referencias que en el presente capítulo se hagan al deudor, se deben entender igualmente realizadas al codeudor(es), que estén vinculados a la respectiva operación de crédito.

- FEFNA, deberá reportar a las centrales de riesgo su cartera de crédito independientemente de su calificación.
- Se envía el informe de la cartera actual del Fondo de Empleados tanto de créditos al día como los que están en mora; esta central administra la información de las entidades financieras y crediticias, lo cual sirve como herramienta para el estudio de crédito en aras de minimizar el riesgo.
- Se reportará la cartera en mora, pero se deberá inicialmente enviar por escrito con (20) veinte días calendario de anticipación sobre la intención del reporte negativo al comportamiento.

No obstante, a criterio de la gerencia, podrán exceptuar de la consulta a las centrales de riesgo las siguientes operaciones activas de crédito:

- Las operaciones activas de crédito cuyo monto sea igual o inferior a los aportes sociales y/o ahorros permanentes del asociado, no afectada en operaciones de créditos anteriores.

**ARTÍCULO 5º. SEGURIDADES NO ADMISIBLES.** No serán admisibles como garantías o seguridades para los propósitos de este Decreto, aquellas que consistan exclusivamente en la prenda sobre el activo circulante del deudor o la entrega de títulos valores salvo, en este último caso, que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán garantías admisibles para un establecimiento de crédito las acciones, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por su matriz o por sus subordinadas, con excepción de los certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito.

**ARTÍCULO 6º. PERIODICIDAD DE LA CONSULTA Y REPORTE.** La vigencia de la consulta a la

	REGLAMENTO DE CENTRALES DE RIESGO	
	Código: GE-RG-07	Acta Aprobación: 019-2016
	GESTIÓN ESTRATÉGICA	
	Fecha: 23-11-2016 Versión: 01 Página 5 de 5	

central de riesgo será de seis (6) meses.

Se hace los primeros 10 días de cada mes, en la página web de la institución a reportar, este informe de cartera lo genera automáticamente el sistema operativo, los cierres de cada mes y el empleado encargado lo reportara.

**ARTÍCULO 7º. AUTORIZACIÓN CONSULTA Y REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO.** Basados en lo anterior, los asociados autorizarán mediante documento debidamente suscrito, por el deudor y codeudores, la inclusión de datos financieros en las centrales de riesgo independiente del monto que tenga en la fecha de reporte el cual se hará mensualmente<sup>2</sup>.

Todo lo anterior en concordancia con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

**ARTÍCULO 8º.** El presente reglamento podrá ser modificado por la Junta Directiva.

La presente resolución fue aprobada en la sesión de Junta Directiva del 23 de noviembre 2.016, según consta en el acta No. 019.

Comuníquese y cúmplase,

(FIRMADO EN FÍSICO)  
**MAIRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ T.**  
 Presidente Junta Directiva

(FIRMADO EN FÍSICO)  
**ALFONSO RENE SUTTA R.**  
 Secretario Junta Directiva

CONTROL DE CAMBIOS Y APROBACIONES					
FECHA	VERSIÓN	NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
23-11-2016	01	Emisión e integración del reglamento de centrales de riesgo al sistema de gestión documental.	Junta Directiva	Junta Directiva	Junta Directiva

<sup>2</sup> Derechos de los asociados a la protección de datos del FEFNA, consultar el REGLAMENTO Y POLÍTICAS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES HABEAS DATA ACUERDO No. 010 del 23 noviembre del 2016, por parte de la Junta Directiva / Acta No. 020.

Este documento contiene información confidencial y de propiedad exclusiva del Fondo de Empleados del Fondo Nacional del Ahorro (FEFNA). Su reproducción, distribución o divulgación sin autorización previa está estrictamente prohibida.